

SENTENCIA N° 252/2022

Expte. N° 370/926-2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ¹⁵ días del mes de *DIEMBRE* de 2022, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), el Dr. José Alberto León (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**BERLÍN MOTORS S.A. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 370/926-2020 (Expte. DGR N° 19621/376-D-2019) y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 140/145 del Expte. DGR N° 19621/376/D/2019 el contribuyente **BERLIN MOTORS S.A.**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 754/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 13.03.2020 obrante a fs. 137 del expte. mencionado. La Resolución N° M 754/20 resuelve: "1°.- **REENCUADRAR** la conducta imputada al contribuyente **BERLIN MOTORS S.A.**, Padrón N° 924-407721-1, C.U.I.T. N° 33-71114043-9, en el Sumario N° M 802-2019 de fs. 48 respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, periodo fiscal 2016 en la infracción descrita en el art. 85° del Código Tributario Provincial, conforme las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; 2°.- **APLICAR** al contribuyente Berlín Motors S.A. Padrón N° 924-407721-1, CUIT N° 33-71114043-9, una multa de \$952.182,50 (Pesos Novecientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Ochenta y Dos con 50/100), equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de la obligación tributaria omitida por encuadrarse su conducta en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Regimen de Convenio Multilateral, periodo fiscal 2016..."

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente en su Recurso presentado el 28.03.2020 a fs. 140/147 del Expte. N° 19621-376-D-2019 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Sostiene que no tuvo noticias de la imputación efectuada en autos, razón por la cual considera que debe declararse la nulidad de la resolución en crisis, ya que de haberse notificado la misma, en el domicilio fiscal, habría opuesto las defensas pertinentes.

Alega que le llama la atención el reencuadre de oficio que efectúa la DGR, pasando de una conducta dolosa a una meramente culposa.

Señala que no corresponde la multa ya que no se ha cometido ninguna infracción ni omisión, habiendo presentado sus DDJJ conforme a derecho. Asimismo considera excesiva la multa aplicada en el contexto de pandemia actual y ante la imposibilidad de desarrollar su actividad.

Efectúa un extenso análisis respecto al origen de las actuaciones, alegando que no corresponde tomar como base para la aplicación de la alícuota el precio de venta para los automóviles 0 km y de los repuestos sino la comisión o margen sobre el precio de las unidades vendidas y cita jurisprudencia.

Plantea que si bien no objeto la determinación practicada, dicho consentimiento ficto no obsta a impugnarla y solicitar la repetición de lo pagado y cita nuevamente jurisprudencia.

Se agravia respecto del monto de la sanción, considerando que no corresponde la misma ya que se encuentra subordinada de manera directa e inmediata a la existencia de la omisión que se le imputa.

Plantea que no existió dolo ni tampoco culpa en sentido amplio, sino la convicción razonable que la forma de determinar el tributo por la DGR no era la correcta.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 01/06 del Expte. N° 370/926-2020, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Respecto a los agravios expresados por la inexistencia del elemento subjetivo/objetivo en la multa aplicada reitera lo expuesto en la Resolución apelada.

III. A fojas 12 del Expte. N° 370/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 167/2022 de fecha 05.09.2022 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por

presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 754/20 de fecha 13.03.2020, resulta ajustada a derecho.

En relación al planteo de desconocimiento de la imputación efectuada en el Sumario N° M 802-2019, cabe considerar que le mismo fue notificado conjuntamente con el Acta de Deuda N° A 802-2019 conforme el procedimiento establecido por el art. 116° del CTP, inc. 8, siendo dicha notificación recepcionada en el domicilio fiscal electrónico declarado por la firma, conforme consta a fojas 70 de marras.

Por lo expuesto, no se advierte en el caso de marras el supuesto vicio en el procedimiento de notificación del sumario instruido, que funda el pedido de nulidad efectuado por el recurrente a este respecto, correspondiendo rechazar el mismo.

En relación al cambio de calificación legal de la imputación, cabe considerar que el sumario instruido no se presentó a ejercer su derecho de defensa, ante lo cual la DGR en uso de sus facultades de instrucción y revisión procedió a reevaluar la imputación efectuada, y habiéndose verificado que no concurrían causales que permitan inferir una intención dolosa en su accionar, procedió a reencuadrar la conducta en el artículo 85 del CTP y aplicar la multa respectiva, no siendo necesario una nueva notificación al sumariado, por cuanto el sustrato factico o elemento material es el mismo y que fue consentido por el contribuyente, al no presentar descargo alguno respecto de la imputación efectuada, variando únicamente la calificación subjetiva de su accionar, de lo que se advierte que no se ha afectado en lo más mínimo su derecho de defensa.

En el caso de autos, corresponde la aplicación de lo dispuesto por el artículo 85° del Código Tributario Provincial. La conducta descrita en el mencionado art. se verifica en el caso de marras ya que mediante el Acta de Deuda N° A 802-2019 se verificaron diferencias a ingresar a favor del Fisco, es decir se constató la omisión

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de pago por presentación de declaraciones juradas inexactas, las cuales se encuentran firmes y consentidas.

En cuanto al elemento subjetivo requerido para la configuración de la conducta reprimida por el art. 85 del CTP, cabe considerar que el mismo se encuentra dado por el accionar culposo o negligente del contribuyente que incumplió la obligación de ingreso a su vencimiento de los montos reclamados en su justa medida, máxime cuando dicho incumplimiento ha sido reconocido por el mismo contribuyente.

En el caso, se encuentra plenamente acreditada la omisión de pago de las declaraciones juradas inexactas presentadas para el periodo fiscal 2016.

Comprobada en el presente caso la omisión del impuesto reclamado, resulta acertado el encuadramiento legal en el art. 85 del CTP, sin que el contribuyente haya arrimado elementos de prueba contundentes que permitan desvirtuar la presunción existente en su contra.

Respecto a los planteos referidos a la base con la cual considera tributar y lo determinado mediante Acta de Deuda N° A 802-2019, no corresponde efectuar dicho análisis en esta etapa, ya que dicha determinación se encuentra firme y consentida por el recurrente. En efecto, si estuvo en desacuerdo con la determinación debió recurrirla o iniciar actuaciones para modificarla, pero no puede en esta instancia suplir su negligencia y pretender la revisión de un acto que se encuentra firme y consentido.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por BERLIN MOTORS S.A., CUIT N° 33-71114043-9, en contra de la Resolución N° M 754/20 de fecha 13/03/2020 emitida por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia CONFIRMAR la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

Así lo propongo.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

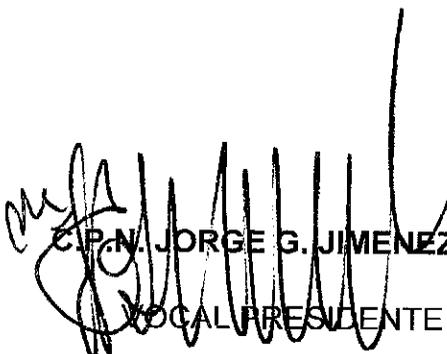
RESUELVE:

1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **BERLIN MOTORS S.A., CUIT N° 33-71114043-9**, en contra de la Resolución N° M 754/20 de fecha 13/03/2020 emitida por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

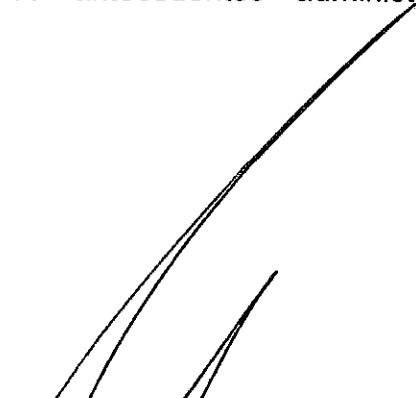
2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.

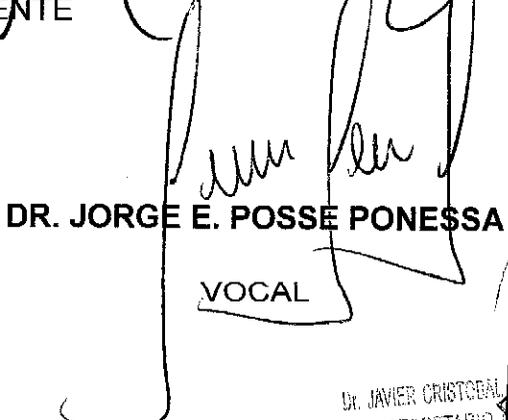
HACER SABER



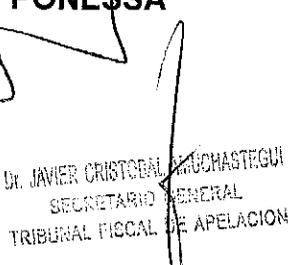
CIPRIANO JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JAVIER CRISTÓBAL MUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ANTE MI

